

Los Fueros de Sobrarbe

Por José María Ramos y Loscertales

El año 1919, el profesor Mayer resucitó una vieja tesis de la historiografía jurídica española: la de una redacción del derecho nobiliario sobrarbense decidida en una curia celebrada el año 1090¹. El diploma que sirvió de clave a su teoría se demostró ser una de tantas falsificaciones como pululan en los primeros tiempos de la historia de los reinos pirenaicos occidentales². Quedó en pie la primera parte de su afirmación a modo de una hipótesis de trabajo estimable sobre la cual escribí algunas notas el año 1927, señalando dos caminos posibles para llegar a conocer el derecho de los infanzones de Sobrarbe como presupuesto indispensable al estudio de su recopilación: uno, el de investigar atentamente los fueros de Alquézar y de Barbastro, muy próximos a aquella región pirenaica, y en los que podía suponerse una influencia de su derecho; otro, el de perseguir sobre la recopilación de fueros de Tudela aquellos capítulos cuyo contenido se enunciaba específicamente como fuero de Sobrarbe. Para lo primero carecía entonces de elementos de juicio suficientes, lo segundo no me condujo a ningún resultado positivo, pues en varios casos el enunciado originario no correspondía al contenido, no sobrarbense³. Esta segunda ruta ha sido recorrida recientemente por Haebler⁴ con gran cuidado, pero sin alcanzar resultados seguros, conforme demostraré en otra oca-

1. *Zeitschrift der Savigny Stiftung*, XL Bd., Germ., Abt., pp. 236 y ss. Cf. AHDE, I, p. 44S, y' III, p. 156; "Spanische Forschungen", I, p. 380.

2. RAMOS LOSCERTALES, *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña*; "Memorias de la Fac. de Fil. y Letras de la Universidad de Zaragoza", I, p. 475.

3. Id., *Fuero de Jaca*, Introd., pp. VII y ss.

4. HAEBLER, *Los Fueros de Sobrarbe*; AHDE, XIII, pp. 6 y ss.

sión, y, para algún extremo, en ésta, en la que sigo la primera de las dos vías que indiqué, como la más adecuada para alcanzar una solución, aparte del problema de dar corporeidad a unos fueros impalpables e inasequibles hasta el presente.

I

Las dos primeras cuestiones a resolver son: la de si existió un derecho sobrarbense y la de cuáles sean las fuentes más antiguas que lo hayan transmitido, hecha abstracción de las dos más modernas que se refundieron en la conocida con el título de Fuero de Sobrarbe.

Cada uno de los territorios diferenciados que llegaron a formar parte de la unidad de soberanía de los reyes aragoneses durante el siglo XI, la sede, Aragón, y los sumados a ella, Ribagorza y Pamplona, poseyó un derecho usual privativo de él y distinto al de los demás; un derecho territorial para cada una de las clases que constituían su sociedad, proyectándose la diferencia de los territorios sobre la de los estatutos jurídicos de los hombres naturales de ellos. Lo mismo, razonablemente, hay que suponer sucediera en Sobrarbe, territorio ni fundido ni confundido en Aragón en los primeros tiempos de su incorporación al *regnum* de los reyes aragoneses, aun cuando después se unificara su derecho⁵.

Cuando a uno de estos reyes, a Sancho Ramírez, se le planteó por vez primera el problema de repoblar un lugar peligroso por su situación en la línea de fortalezas musulmanas de la Frontera superior, tuvo que recurrir para resolverlo a medios distintos a los utilizados hasta entonces en su extremadura, y, el año 1069, ofreció un estatuto jurídico privilegiado a quienes quisiesen correr la suerte de poblar el castillo de Alquézar⁶, que se alzaba en el borde de la Barbutania, y aislado, por el momento, de la línea de retaguardia cristiana, cuya fortaleza más avanzada en el tiempo de su conquista era la alejada de Buil. Ahora, en el momento de con-

5. Iacobus secundus 1300. Cum Ripacurcia, Suprarbium et Ualles atque Litera... sint de regno Aragonum, et sint, exceptis feudis, ad forum Aragonum populare... Et omnes officiales utantur in iudicio foris Aragonum... *Fueros de Aragón*, I, p. 23.

6. *Arch. Mun. de Alquézar*, doc. 1. Este texto fue refundido en los Fueros de la Capilla real de Santa María de Alquézar. MUÑOZ, *Colección*, p. 248.

ceder el Fuero, el castillo estaba ya poblado, independientemente de la guarnición formada por las comitivas de los barones que lo tenían por el rey, siendo la finalidad perseguida por éste al dar un fuero a los repobladores, tanto la de retener la población existente como la de atraer una nueva. No es muy aventurada la hipótesis, dada la situación del castillo al sur de Sobrarbe, que una parte de aquélla fuese originaria de esa región, y, en cierta manera, queda afianzado el supuesto, por la repoblación de la ciudad de Barbastro en el año 1101, en la cual utilizó Pedro I gentes de Sobrarbe, infanzones concretamente, deducida su procedencia territorial de la onomástica de los repobladores, corriente dentro de la región sobrarbense, con cuya enumeración comienza el Fuero otorgado por aquel rey ⁷.

Esta comunidad de origen popular de las dos repoblaciones tiene una proyección, no sólo en la analogía parcial de los estatutos jurídicos de Alquézar y Barbastro, sino en la de la forma de redacción de las normas contenidas en ambos. Apoya la primera, la supuesta comunidad originaria de los repobladores por lo que concierne a su derecho, y la segunda, la continuidad de una práctica en el poner por escrito del mismo dentro de la región. Tal continuidad en los mismos moldes de redacción conduce a pensar en la existencia de expertos del derecho dentro de la región sobrarbense, los justicias, como la analogía de contenido sugiere la de un derecho de Sobrarbe.

Los dos fueros proporcionan la prueba de estas afirmaciones al comparar y diferenciar el contenido de un capítulo repetido, con algunas variantes locales, en ellos, con lo que acontecía en el territorio aragonés dentro del mismo orden jurídico ⁸.

Formulan entrambos preceptos reales el mismo principio como aplicable a las dos comunidades vecinales, el de que su juez sería elegido por quienes las formaban, cuando desapareciese el que tenían

7. MUÑOZ, *Colec.*, p. 354.

8. *Fuero de Alquézar*.

Et in Alchezar tota hora habeatis uestro alchalde. Inter fuerit don Uluas et ille sit alchalde, et post suos dies ut diligatis inter uos hominem bonum et Deum timentem qui sit uobis alchalde. Et Alchezar ullo ora non sit sine alchalde. Et illo iudicio que soluistis habere in ipso state; et iudicium directum currat inter uos omni tempore. AMA, doc. 1.

Fuero de Barbastro

Semper uolo quod habeatis iusticiam, et habeat hic cortem generalem, et semper iudicet uestros fueros. Et dum uixerit sit iusticia senior Ato Galindez; post obitum illius habeatis semper potestatem eligere iusticiam me teste. MUÑOZ, *Colec.*, p. 355.

al otorgárseles sus fueros. Esta norma no es propia del derecho aragonés. En Aragón, al incorporarse las ciudades hispanomusulmanas a la soberanía de su rey, el juez de ellas fue de exclusivo nombramiento real, sin ninguna intervención de la comunidad de vecinos, ni en los primeros momentos de la constitución de la comunidad ciudadana ni en lo sucesivo⁹. En la organización judicial de la ciudad aragonesa, replicaron los reyes la misma norma existente de la designación directa por el poder real del juez de los infanzones ermuniados de Aragón en la curia regia¹⁰.

¿Cuál es el origen de la diferencia de Alquézar, primero, un castillo, y de Barbastro, después, una ciudad, por el cual divergen de la norma genérica aragonesa?

Es posible sospechar una influencia del derecho castellano de extremadura, en el cual, la elección de juez por la comunidad de vecinos, el concejo, fue lo normal; pero la recepción de aquel derecho no se verificó en las regiones que formaban la unidad de soberanía del rey aragonés hasta después de las luchas sostenidas por Alfonso I en Castilla, cuando éste se percató del valor social y político de las comunidades burguesas castellanas, y las implantó en algunos lugares del interior y de la extremadura de su monarquía para lograr el rejuvenecimiento de parte del sector franco de su sociedad, por un lado, y su incremento, por otro. En el tiempo de Sancho Ramírez, que adoptó para el castillo de Alquézar la solución excéntrica que se ha expuesto, se planteó otras dos veces un problema de repoblación con características muy semejantes, en tierras más próximas a las castellanas y en forma muy análoga a la corriente en la extremadura de esa región, una vez en El Castellar¹¹, y otra en Arguedas¹², resolviéndolas Sancho con la aplicación del tipo de parca franqueza aragonesa, sin introducir en ninguno de los dos fueros la norma de elección de justicia por la comunidad, de la cual no aparece el menor rastro, debiendo advertirse que en la segunda incluyó un tipo de franqueza algo más holgado al introducir, o el modelo castellano de la caballería no

9. 1126... habeatis uestros iudicios... ante meam iustitiam que fuerit ibi per me. MUÑOZ, *Colec.*, p. 452.

10. 1134... et iudicasset illos (infanzones) suo alcalde... "Homenaje a Menéndez Pidal", III, p. 237.

11. P. HUESCA, *Teatro*, II, p. 443.

12. LACARRA, *Notas para la formación de las familias de Fueros de Navarra*, p. 56.

noble¹³ o la norma propia de sus tierras de que los jinetes no nobles eran francos en la frontera. Si es posible pensar en una influencia del derecho de la extremadura castellana en Arguedas en tal aspecto y circunscrita a incrementar la caballería no noble de tipo castellano en un núcleo local, no lo es, en cambio, en la elección de justicia, que no aparece.

Esto obliga a buscar la solución por un camino distinto al de la recepción de una norma ajena a los territorios de la soberanía del rey de Aragón, y sólo se abre uno en el estado actual del conocimiento de estos tiempos. Si en Aragón, como se ha visto, se reprodujo para la organización de la justicia en el ámbito local la norma acostumbrada en lo territorial, conociéndose documentalmente los dos términos: el del juez de la curia de la ciudad y el de la regia para los infanzones, ambos elegidos por el rey, cabe formular la hipótesis de que los reyes, en el fuero de Alquézar y en el de Barbastro después, aplicaron a la comunidad vecinal una norma territorial propia de Sobrarbe y distinta de la de Aragón: la de la eligibilidad por los infanzones sobrarbenses de su propia justicia dentro de la curia regia, induciéndose de lo local lo regional por la comparación con la estructura judicial aragonesa en la que se produjo el trasplante indudable de lo uno a lo otro.

El alcalde de Alquézar como el justicia de Barbastro, debían atenerse en el ejercicio de su función judicial a ciertas normas jurídicas aplicables a los miembros que formaban la comunidad en los casos litigiosos planteados entre ellos. De estas normas, unas son conocidas, otras están indicadas y no lo son. El fuero de Barbastro distingue claramente entre los fueros establecidos por el rey: *meos fueros posare*¹⁴, que eran los que regían las relaciones de los pobladores con la *regia potestas*, y son los desarrollados en el texto de la carta, y los fueros de los vecinos a los cuales debía atenerse el justicia al resolver las cuestiones controvertidas entre ellos que se presentasen a su conocimiento: *semper iudicet uestros fueros*¹⁵. Ahora bien, a la luz del capítulo correspondiente del fuero de Alquézar, esta expresión demasiado genérica y vaga para determinar su contenido puede precisarse en esta frase: *et illo iudicio*

13. Utilizo este término con preferencia al más expresivo de caballería villana que le aplicó Sánchez Albornoz, al aislar por vez primera esta forma de servicio militar, porque la segunda palabra adquiere pronto un sentido peyorativo.

14. MUÑOZ, *Colec.*, p. 354.

15. Cf. nota 8.

*que solvistis haber, in ipso state*¹⁶, es decir, el procedimiento debería regirse por las normas procesales usuales a las que tenían derecho los vecinos. Tales normas, en este caso, debían ser en gran parte las de su punto de origen, puesto que entre la conquista del castillo de Alquézar y el otorgamiento del fuero no llegaron a mediar cuatro años, espacio de tiempo demasiado breve para haber elaborado un derecho procesal original del lugar. El término *vuestros fueros* implica, pues, la existencia de un estatuto jurídico privado y otro procesal, propios los dos de los pobladores, que en el caso de Barbastro tenían que ser los originarios de los infanzones de Sobrarbe, de donde ellos procedían. Naturalmente que en el texto del fuero no existe el menor vestigio de cuál fuera el contenido del derecho privado y del procesal sobrarbense que como no afectaba en nada las relaciones de los vecinos con el rey, no transparece en los fueros que el mismo rey les da en el caso de Alquézar o les reconoce en el de Barbastro.

Los fueros dados por el rey aragonés a estos dos lugares están formados por una serie de normas que fijan las relaciones de los pobladores con el poder real, los derechos que se les conceden sobre el honor del rey y los que éste se reserva.

En el castillo de Alquézar las relaciones que debían existir en lo sucesivo entre los vecinos y la *regia potestas*, fueron consecuentes al otorgamiento de la franqueza colectiva por el rey Sancho a los pobladores. La concesión de ésta entraña dos aspectos, uno negativo, positivo otro. El primero, el de la ruptura de todo vínculo de los hombres y de sus bienes con el dominio real, expresado como una ingenuación de todas las cargas propias de quienes eran o estaban en el dominio, la reintegración a la plenitud del *status libertatis* y una liberación de los bienes inmuebles sin otra condición que la de mantenerse en la *fidelitas*, y, por lo tanto, en el amor del rey; el segundo, implica qué vínculo persevera entre los hombres y el rey después de anulado el dominical, siendo el propio de los francos, el ya mencionado de la fidelidad. Se liquidó, pues, un posible pasado villano de alguno de los repobladores, otorgando a la totalidad de ellos la franqueza, estatuto social del que derivaron los deberes y los derechos de los hombres respecto del rey. Los primeros no se enumeran en el fuero dándose por conocidos, siendo los derivados del tipo de la fidelidad debida por los francos

16. Id., *ibíd.*

al rey; de los segundos se enumeran dos en relación con el honor real: no pagar ningún censo por las labranzas que tuviesen entre los puertos y el castillo, excepto el diezmo sacramental, y utilizar gratuitamente tanto los mercados reales como los caminos del rey para el tráfico y el tránsito de sus mercaderías, libres de tasas en toda la tierra del rey. En relación con el contenido de la franqueza aragonesa, por ejemplo, la de Jaca, de 1063¹⁷, se percibe una diferencia en este estatuto, el de la exención de la lezda, allí no otorgada, aun cuando después se hiciera frecuente su exención. Las únicas obligaciones de los vecinos en relación con el honor real, fueron las del pago de tasas por el aprovechamiento de los pastos fuera de sus términos, de las que no se les exime, y las de todas las colonias según la tarifa establecida en el mismo fuero para las modificadas, y la usual para las restantes, al ser, como todos los francos, hombres de la señal del rey¹⁸.

La norma usual aplicada en las repoblaciones de las ciudades de la soberanía de los reyes de Aragón fue, a partir de la conversión de la villa aragonesa de Jaca en ciudad por un decreto real, la de atribuir a sus vecinos el estatuto de la franqueza. Por el hecho de ser vecino de una ciudad se era franco. El contenido de la franqueza fue la consecuencia del derecho de petición al rey ejercitado por los primeros pobladores, discutido entre ambas partes con intervención de la curia regia y legitimado lo aceptado por un decreto del monarca. No se discutió lo normativo, la franqueza, sino su contenido, si era el normal u otro más amplio; el más o el menos de ella. El de la ciudad de Barbastro excede tanto al de Echo de las de Jaca y Huesca, que desemboca casi en una infanzonía, como el de la ciudad de Zaragoza había de desembocar en algunos respectos en la franqueza de tipo aragonés. El casi diferencial resulta de su comparación con la infanzonía ermunia aragonesa. Pero había otros infanzones que los de Aragón, los de Sobrarbe, cuyo estatuto es susceptible de ser conocido por esta carta de fueros.

Cuando Pedro I repobló Barbastro, lo hizo con los infanzones sobrarbenses que le habían ayudado fielmente a la expugnación de la plaza¹⁹. Sobre la ciudad incorporada a su soberanía por medio de la espada se asentaron inmediatamente como vecinos, infan-

17. Cf. mi ed. en AHDE, tomo V, p. 410.

18. Cf. nota 6.

19. MUÑOZ, *Colec.*, p. 355.

zones, y a todos ellos y a quienes en el futuro poblasen, aun no siéndolo, les otorgó el mismo derecho. Es de suponer racionalmente que no disminuyese el privativo de los infanzones repobladores al otorgarles un estatuto regulador de sus relaciones con él, como no había disminuido el de los francos de Alquézar, sino que, por lo menos, les reconociese el que tenían por su propio derecho, y lo reprodujera para que a él se atuviesen los otros repobladores, lo fueran o no; de ahí su inclusión en la carta, pues de otra manera hubiera sido innecesaria la reproducción. La diferencia entre la infanzonía de los repobladores de Barbastro y la de los infanzones ermuniós de Aragón, puede estimarse, pues, como la que existió entre las dos infanzonías territoriales en su relación con el poder y el honor del rey, único aspecto desarrollado en la carta de fueros. Ahora bien, entre los infanzones repobladores que lo eran por linaje y los que adquirían la infanzonía al ser admitidos como vecinos, no siéndolo antes, hay que establecer una diferencia: el derecho privado de los primeros siguió siendo el propio de su clase nobiliaria, al paso que el de los segundos no, pues la condición nobiliaria era inherente al nacimiento, no pudiendo adquirirse por concesión real.

Así como en el fuero de Alquézar no se expresan las obligaciones de los pobladores derivadas de la *fidelitas* respecto del rey, aquí sí, y reducidas a dos: a) al servicio militar propio de todos los infanzones que no han contraído otro— formar parte de la hueste en dos casos solamente y siguiendo al cuerpo del rey, uno a batalla campal, el otro a sitio de castillo, y en ambos, durante tres días, a propias expensas, sin obligación de continuar en la hueste si el rey no les proporcionaba medios de subsistencia²⁰; b) y a que el justicia de la ciudad formase parte de la curia regia con una comitiva de tres caballeros a expensas del rey; deber éste en el que es posible ver en el ámbito local la réplica de lo territorial sobrarbense, cuyo justicia nobiliario tenía que formar parte forzosamente de la curia del rey, como sucedía con el de los infanzones ermuniós de Aragón. Son los dos deberes típicos de la nobleza de segunda categoría, el último derivado de su derecho a tener una jurisdicción especial y propia. El derecho que en el mismo plano de la relación con la *regia potestas* les confirió el rey, fue el ya expuesto de la facultad de elección de su justicia, y que se ha supuesto ser

20. Cf. más adelante.

una reproducción de lo territorial sobrarbense dentro del marco local, al pasar los infanzones repobladores, de naturales de un territorio, a vecinos de una ciudad extraña a él, e incorporada a la unidad de soberanía de su señor natural, pero no confundida de momento con ninguna de las regiones diferenciadas, ni con la más próxima de Sobrarbe ni con la que constituía la sede del soberano, Aragón. La analogía entre la infanzonía ermunia aragonesa y la sobrarbense es estrecha dentro de este orden de cosas, con la diferencia entre ambas de la forma de tener un justicia propio, designado por el rey, la primera; designado por ella, la segunda.

Los derechos de los infanzones de Barbastro en relación con el *honor regalis* fueron, en un aspecto, tan amplios como los de los aragoneses: utilización gratuita de mercados y caminos reales para el tránsito de mercancías, exentos de lezda, igual que los francos de Alquézar, y, para la circulación individual, libres de peajes; aprovechamiento territorial gratuito de las hierbas reales entre el Pirineo y Ballobar, en el antiguo territorio de Sobrarbe y en las tierras correspondientes de nueva conquista al Sur²¹, sin estar sometidos, por tanto, a tasas, herbaje, ni a calonias, carnearaje. La paridad entre ambos estatutos de infanzonía continúa con el derecho de escalio territorial, adquisición de tierras en el *eremus regalis* por medio de la roturación, iniciando el proceso de formación del dominio siempre que se cumpliesen todas las condiciones exigidas para ello por el *usus terre*²², distinto del escalio comunal; y con el de compra de tierras cultivadas por villanos reales, limitada la capacidad de adquisición a 500 áureos, sin necesidad de confirmación ulterior por el rey. Las tierras adquiridas por los dos medios y las que poseyeran con antelación o cultivaran en todos los territorios de la soberanía del rey, quedaban exentas de todo censo, derecho inherente también a los francos, y a los infanzones aragoneses, con excepción del deber, para los de Sobrarbe, del pago del diezmo sacramental. Aparecen luego dos diferencias entre ambos estatutos de infanzonía: los de Aragón tuvieron la facultad de tomar un villano real para utilizarlo como casero o yuguero en todas las villas reales no francas en las que tuvieran *hereditates*²³; los de Barbastro, no; éstos poseían el derecho de construir fortificaciones

21. MUÑOZ, *Colec.*, p. 354.

22. Id., *ibíd.*

23. Fueros de los barones e infanzones de Aragón, "Hom. a Menéndez Pidal", III, p. 237.

en sus casas²⁴ de la ciudad; los aragoneses en tierra del dominio real, sólo en virtud de un mandato expreso del monarca²⁵. Estas modalidades diferenciales, si tienen escaso valor en sí mismas, acusan claramente la existencia de dos tipos de infanzonía distintos en el aspecto de sus relaciones con el poder real: el aragonés y el sobrarbense, extendido a Barbastro.

De pronto, la paridad estatutaria de entrambas infanzonías se quiebra plenamente, y en un punto esencial. La aragonesa tuvo como norma que todas las penas pecuniarias imponibles por los delitos de los que fuese víctima un infanzón, así como por la pérdida de las pruebas vulgares exigibles a la parte contraria en un *iudicium* en el que interviniese un infanzón, fuesen percibidas por éste o por sus herederos en caso de homicidio²⁶, en tanto que en la de Barbastro decretó el rey: *Retineo ibi meum dominium, et meos mecidios, et meas colonias*, y, en relación con la primera de las reservas, dice en la tarifa de penas pecuniarias: *De signale traspasare V ss.*²⁷. Los infanzones de Barbastro, como todos los vecinos de cualquier ciudad, eran hombres del *signum regis* y sometidos, por ello, al pago de todas las colonias al rey, y testables, embargables, sus casas y sus personas por la presentación de la señal del rey. Concepción extraña a la infanzonía ermunia, libre completamente de todo vínculo con el *honor regalis* y, por lo tanto, con el *signum regis*.

El problema planteado por esta divergencia tan absoluta entre ambos estatutos es éste: ¿la infanzonía sobrarbense difería en ese plano de la aragonesa, o al poblar el rey Pedro I con infanzones sobrarbenses la ciudad de Barbastro les impuso la norma que regía en ésta para los ciudadanos, reduciendo el contenido de su estatuto en esa parte y equiparándolo con el de la franqueza? Depone en contra del segundo supuesto el hecho de que cuando Sancho Ramírez otorgó un fuero a los habitantes cristianos de Eñadilla, lugar próximo a Sobrarbe, por su ayuda en la conquista de la ciudad de Monzón —como tal ciudad la consideró el rey—, les confirió la infanzonía ermunia aragonesa, y especificó, al desarrollar su contenido, que percibirían las colonias, lo mismo que sucedía

24. MUÑOZ, *lug. cit.*

25. *Fueros de Aragón*, I, p. 278.

26. PANO, *El fuero de Monzón*, "Bol. del Museo Provincial de Bellas Artes". Zaragoza, 1933, p. 78.

27. MUÑOZ, *lug. cit.*

con los nobles cuyo estatuto servía de modelo para fijar relaciones con el poder real²⁸. Esto permite asegurar la diferencia en ese aspecto entre las dos infanzonías, tan análogas en otros.

Existió un tipo de infanzonía sobrarbense distinto del ermunio aragonés, lo mismo que otro de franqueza, y entrambos son susceptibles de un conocimiento completo a través de las dos fuentes locales analizadas; pero sólo en un plano: en el de sus relaciones con la *regia potestas*. Se ha podido entrever, en otro orden de cosas, que los infanzones sobrarbenses poseían un estatuto jurídico privado y procesal propio, sobre el que esas fuentes no proporcionan el menor esclarecimiento. excepto en el del tipo procesal al que estaban sometidos, el del juicio directo entre ellos mismos, y, según es de suponer, en sus relaciones con otros círculos de derecho cuando fuesen ellos los demandados. Este silencio es natural, porque el interés común al rey y a los repobladores era exclusivamente el de fijar los elementos normativos que debían regir sus relaciones mutuas, en tanto que el contenido del derecho propio de los segundos, siempre reconocido y tutelado por el rey en cumplimiento de uno de sus deberes públicos, no planteaba el menor problema entre las partes interesadas en la repoblación, máxime cuando el monarca comenzó por estatuir que el justicia elegido por ellos se atendería en sus resoluciones y en el trámite procesal al propio derecho de los repobladores, el cual era el de su lugar de origen, y dentro de él el de su clase social. Un silencio del fuero es muy expresivo en este orden de ideas. En los fueros de las ciudades se decretan por el rey garantías especiales para proteger la propiedad de los vecinos, cuya falta por completo en el fuero que nos ocupa indica que su propio derecho poseía las suficientes para no necesitar de la protección especial del rey. No sólo hubo, pues, una infanzonía de Sobrarbe, sino que ésta poseyó, además, unos fueros, unas normas usuales que regulaban su vida jurídica, como en Aragón los infanzones tuvieron los suyos.

28. Cf. nota 26.

II

Los buenos fueros de Sobrarbe fueron concedidos a Tudela por el rey Alfonso I de Aragón, según se lee en la carta puebla de esa villa. De esos mismos fueros existe una recopilación extensa, de la cual sólo van a ser analizados dos capítulos que están en estrecha relación con aquella carta. Entrambos textos forman dos pequeñas recopilaciones de las normas jurídicas que deberían regir las relaciones de los infanzones de Sobrarbe y de las villas pobladas a ese Fuero con el poder real. En el texto abstraído de la recopilación extensa, romance, se encontrarán las normas genéricas sobrarbenses; en el de la puebla, latino, se hallará la aplicación específica de las mismas a una villa, emanada de un decreto real. Esta relación entre ambas tradiciones manuscritas resalta con evidencia de la comparación del enunciado respectivo de su contenido: *Mandamos por fuero que todo yfançon o villa que fuere poblada a fuero de Sobrarbe...*, dice la primera; *concedo... illos bonos foros de Superarbe ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei...*, escribe la segunda; por ello, el contenido será forzosamente el de un derecho sobrarbense, y en el plano ya conocido, en el de las relaciones de los hombres con el rey, genérico en una, específico en la otra²⁹. Que lo sea o no lo sea es otra cuestión.

29. *Carta puebla de Tudela.*

... dono et concedo omnibus populatōribus in Tudela et habitantibus in ea, ac etiam in Cervera et Gallipienzo, illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei: et sint liberi et soluti ab omni seruitio, pedatico, usatico, petitione, uel aliqua subjugatione mei, et omnis generis mei in perpetuum, excepta hoste, uel lite campale, uel obsidione alicuius castrī mei, uel meis iniuste obsidiantibus aduersariis meis, quod sint ibi mecum cum pane trium dierum et expensis; expresius dico pro tribus diebus, et non amplius... Item concedo populatōribus in Tutela, et habitantibus in ea montes in circuitu eiusdem, Bardenas, Almarza, et monte de Cierzo, herba, pascua; in sotis ligna, tamariz, escuero virida et sicca ad opus domorum suarum et pecorum; in Ebro

Fueros de Tudela-Sobrarbe.

De montes, rocas, pasturas, de lenna.
Mandamos por fuero que todo yfançon o villa que fuere poblada a fuero de Sobrarbe, que aya toda lenna seca, tamaric, escuero; en los montes caças et pasturas, et todo lo que pudieren labrar et ronper en lur encontrada sinnes danno de sus vecinos; et en aguas grandes et chicas pesqueras, cannares et molinos, taonas, açudes en lures fronteras lexando puerto para las naves et non afollando los caminos del rei; en lures casas torres, et fornos, et toda otra milloria non haciendo danno a sus vecinos. Et sian quitos de todo mal husage, portagos, lectas, por todo nuestro reino. Et aya el concello poder de esleyr alcalde et el rei confirmarlo. E de heredar sin embargo de rey o de sennor castiello, et villa, et qualquiere otra fortalega por aholorio o patri-

El cotejo de los textos muestra, conforme se va a ver con todo detalle, junto a una alteración del orden en la exposición de las normas que los integran, una identidad sustancial de parte de su contenido, más extenso y completo en la transmisión romanceada que en la latina, fenómeno natural si se atiende a que es la primera la que conserva las normas genéricas de las que la segunda es un caso particular. Además, una de ellas, la latina, fue interpolada abundantemente con independencia de la otra, de la romance, hecho que prueba la vida autónoma de la primera respecto de la segunda y que se refuerza observando cómo uno de los preceptos comunes ostenta una redacción diferente en ambas.

Orillando la exposición del diferente orden en que aparecen las normas, al bastar una simple ojeada para darse cuenta de él, los elementos comunes en contenido y redacción de las dos tradiciones manuscritas son los siguientes:

T(udela) r(omanceado).

1. a) lenna seca, tamariz, escuero... b) et pasturas... c) et en aguas... pesqueras... molinos... açudes en lures fronteras, lexando puerto para las naves... d) en lures casas, torres... fornos... et milloria.
2. sian quitos de todo... husage, portago...

T(udela) l(atino).

2. b) pascua... a) ligna, tamariz, escuero... sicca... c) et aquis, piscariis, molendinis, azutes... in frontariis suis dando... portum nauibus... d) in domibus suis turres... furna et melioramento.
1. sint soluti ab omni... pedatico, usatico...

La identidad de parte del contenido de los textos es completa, quedando reducidas las diferencias al orden de colocación en la frase de algunas palabras. Se impone ahora el análisis de cada una de las normas que forman el elemento común a entrambas redacciones, intentando fijar a la vez su procedencia, si sobrarbense o no.

Puede observarse que la porción más considerable en la que coinciden los dos textos, es la relativa al desarrollo del derecho de los aprovechamientos comunales, los cuales son los corrientes

et aliis aquis, piscariis, molendinis, azutes, et presas in frontariis suis, dando tamen in Ebro et aquis aliis portum nauibus; et in corpore uille in domibus suis turres, furna, funa, balnea, cum omni fortitudine et melioramento que ipse tutelani facere uoluerint. MUÑOZ, *Colec.*, p. 418.

monio o parentesco o por sí mismo ganadas con toda milloria et examplamiento que y pueda fer sin danno de sus vezinos. Et esto otorgamos porque nos haiudaron a ganar et a conquerir e a enparar et a defender las tierras de los moros. Ms. 11-2-5 = 11. Bib. RAH, fols. 44 v., 45.

en las villas francas y ciudades, lo mismo de Sobrarbe que de Aragón, siendo más completa la exposición de ellos en el Tudela romanceado que en el Tudela latino en el que faltan dos.

Estos usos ejercitables por la comunidad vecinal y los *hereditarii* sobre áreas superficiales variables, determinadas habitualmente por el juego de dos elementos, el término y el circuito del lugar de habitación, según la costumbre o el estatuto jurídicos del *locus*, fueron cinco: madera y leña, pastos, escalio comunal y caza.

La primera norma, segunda en T. l., concede el derecho al aprovechamiento de la leña, sin indicación de lugar en el que realizarlo en T. r., aun cuando haya de presuponerse que en el monte, y contraído a los sotos en T. l. Los fueros de los reyes aragoneses en el valle del Ebro, el de Arguedas (1092)³⁰ y el de Zaragoza (1126)³¹, extendido a Tudela el año 1127³² por Alfonso I, distinguen cuidadosamente en el ejercicio de ese derecho los montes, como los lugares apropiados para ello, de los sotos —arboledas y mejanas—, no aptos; en los primeros puede cortarse toda clase de leña, salvo las limitaciones consuetudinarias de los lugares; en los segundos, no, sino mediante concesión especial del rey y reducido el derecho a la leña seca, exceptuándose la verde; de esta norma genérica se abstrajeron, permitiendo el corte, la tamariz, que es leña verde, a la que se suma en los textos el escuero, y, prohibiéndolo, los sauces secos o verdes y los árboles grandes.

T. l. trastrueca el orden de la frase tal como la transmite T r., más fiel al texto del fuero Zaragoza-Tudela, para introducir dos interpolaciones: una que ensanchó el contenido usual del derecho del valle del Ebro, y otra que pretendió aclarar la finalidad del aprovechamiento, hechas las dos con escasa fortuna: *ligna; tamariz, escuero, uirida et sicca ad opus domorum suarum rerum et pecorum*, por *ligna sicca y tamariz, escuero*, que eran la leña verde, cuyo corte se permitía para sus usos y para el ganado; claro que para éste era la hierba de los montes de la que habla al comienzo,

30. Et dono uobis in toda Bardena... et leyga, et carbon, et herbas ad uestros ganatos... Et in altero medio soto que pascant uestros ganatos, et faciatis erba et taylletis ligna seca et tamariz. Lug. cit., nota 12. *El fuero de El Castellar* dice: Et do eis terminum... aquas, sotos et erbas... Et dono illi terminum in monte... Lug. cit., nota 11.

31. ... persolto uobis totos illos sotos... quod talletis ibi ligna sicca et tamarizas, et tota alia ligna extra salices, et extra alias arbores grandes que sunt uetatas. MUÑOZ, *Colec.*, p. 451.

32. MUÑOZ, *Colec.*, p. 420.

aun cuando por la estructura que da a la frase sea la leña aprovechable por él. Para el redactor lo esencial fue incluir el derecho al aprovechamiento de toda clase de leña, verde y seca, en los sotos, incluso la de los sauces y los otros árboles vedados. La fuente inmediata de esta norma es la del fuero Zaragoza-Tudela, en la que se introdujeron las modificaciones apuntadas. No es, pues, derecho sobrarbense, y, además, en una de sus modalidades no puede serlo, la de los sotos, por motivos de índole geográfica de los que se tratará más adelante.

La norma relativa a la concesión de pastos en los montes, otro de los aprovechamientos comunales, es habitual en las cartas de fueros. T. l. en relación con T. r. —*pasturas*—, distingue hierbas de pastos: *herba, pascua*, no *herba ad pascua*, en entrambos atribuido a los montes, especificados los del contorno en T. l. En Zaragoza-Tudela la concesión de las hierbas para pasto de los ganados está hecha para los sotos especialmente³³, por presuponer el derecho sobre los montes del circuito al tratarse de una ciudad en el primer caso y de una villa franca en el segundo, las cuales por el hecho de serlo tenían tal facultad; no, en cambio, para el aprovechamiento de las hierbas de los sotos incluso dentro de sus términos sin una concesión real previa por tratarse de bienes que quedaban formando parte del *honor regalis*. La distinción introducida por T. l. entre pasto y hierbas se encuentra en el fuero de Logroño, y sólo para los montes: hierba para pacer los ganados sobre ellos, y hierba para segar y hacer heno para el ganado estabulado³⁴. Una concesión de algo que se tiene por derecho propio es rara; en Zaragoza-Tudela no existe al otorgar el aprovechamiento de los montes para hacer leña y carbón, por presuponerlo, pero el hecho de repetirse con tanta frecuencia en otras cartas de fueros, aun cuando no de ciudades, no es un obstáculo para admitir su legitimidad; basta con advertir la rareza, añadiendo que no es de origen sobrarbense sino común a todos los derechos, puesto que el derecho a las hierbas concedido en el fuero de Barbastro no lo fue en el término sino dentro de Sobrarbe, de las tierras de nueva conquista del Sur; no el comunal, existente sin concesión del rey, sino el territorial.

Concede la norma siguiente otro de los aprovechamientos comu-

33. Cf. nota 31.

34. MUÑOZ, *Colec.*, p. 339.

nales, el de las aguas, especificando las maneras de su utilización: derecho a levantar empalizadas en el cauce de los ríos para pescar y azudes para captar el agua, bien para riegos, bien para mover molinos, cuya construcción también se autoriza a los pobladores; rara la concesión entre los aprovechamientos comunales, al no serlo éste, con la única limitación, al cortar el curso normal del río, de dejar paso franco a las naves. No se conoce ninguna fuente anterior que recopile como ésta las formas más usuales de captación y utilización de las corrientes de agua; o se conceden genéricamente o se agrega el derecho de pesca³⁵. Ello hace pensar en un explanamiento tardío de este aprovechamiento comunal exclusivo de Tudela y posterior a una práctica de la utilización local de las aguas, y precisamente en el río Ebro, al cual se refiere T. l. expresamente y es lo natural.

Los dos aprovechamientos comunales que faltan en la tradición manuscrita de T. l. serán expuestos al tratar de los elementos propios de T. r. que no fueron recogidos por la carta puebla de Tudela.

La norma cuarta es un tanto compleja en su composición y queda fuera del grupo de los usos comunales de los vecinos en el término, siendo, en parte, típica de las ciudades y de las villas francas, y en parte, no; la primera confiere el derecho a la construcción de hornos y leñeras a los vecinos en sus casas; la segunda, la de torres. Sobre aquélla, frecuente en los núcleos de población franca y asociada a la concesión de levantar molinos, no hace falta hacer ninguna observación, sí sobre ésta. Se ha dicho, al tratar del fuero de los infanzones de Sobrarbe, comparándolo con el de los aragoneses, que tenían aquéllos el derecho de fortificar sus casas en el lugar en el que habitaban aun cuando estuviese en el dominio del rey, y en un fuero como el de Tudela, que es sobrabense por concesión real de ese estatuto jurídico a la villa, aparece el mismo derecho mezclado con el de la construcción de hornos, tanto en T. l. como en T. r. Transmiten los dos textos ese derecho tal como se encuentra en el fuero de Barbastro, con las adiciones indicadas que faltan en él. Pero T. l. interpola por su cuenta el texto sobrabense, ya añadido en T. r., y ensancha su interpretación, siguiendo el mismo sistema poco afortunado que ha

³⁵. Cf. nota 31. Et persolto uobis totas illas aquas quod peschetis ubi potueritis... F. Zaragoza. MUÑOZ, *Colec.*, p. 451.

sido observado más arriba: *in domibus suis turres, funa, furna, balnea cum omni fortitudine*, es decir, interpretado a la letra, existe el derecho de fortificar las casas, leñeras, hornos y baños. El sentido es el de la concesión de la facultad de construir sus casas con toda fortaleza en cuanto a la altura y espesor de sus muros; hasta aquí de acuerdo con el derecho sobrarbense, añadiendo la del levantamiento de torres en las mismas y la de hacer dentro de ellas hornos y baños. T. r. indica una limitación a ese derecho: la de no hacer daño a sus vecinos.

El párrafo segundo, en el que coinciden exactamente ambos textos, primero en T. l., contiene en forma esquemática el precepto de liberación de los hombres del dominio real, reducido a una sola palabra, el uso, calificado de malo en T. r., y de las tasas debidas al honor real por la circulación de personas por los caminos reales, expresado por otra, *pedatico* en T. l., *portago* en T. r., es lo mismo, a la que éste añade *lecta*, precisando más, y de acuerdo con el fuero de Sobrarbe-Barbastro, en lo que atañe a la utilización gratuita de los mercados reales. T. l. desarrolla más completamente la fórmula de liberación del dominio de los repobladores, enumerando las cargas dominicales de las que se les eximía como consecuencia de la recepción del *status libertatis* en su plenitud: *seruitio* y *petitione*, mezclando a ellas las debidas al honor real de las que se les liberaba como infanzones, aun cuando falte en las dos la del herbaje, por ser la concesión de pastos local y no territorial, no teniendo ninguna relación directa con el derecho sobrarbense o teniéndola con él como con cualquier otro derecho.

Otro de los elementos de la composición común a entrambos textos desde el punto de vista del contenido, pero distinto desde el de la forma de redacción, es el relativo a la manera de prestar el servicio militar.

En T. l. ese servicio se formula como el único al que quedan obligados los pobladores después de ser liberados de todo vínculo con el dominio real; en T. r., al constituir un capítulo independiente dentro de la recopilación foral extensa, no se expresa como la única excepción del servicio abolido, sino que se expone simplemente el tipo del militar que se decreta. Al desarrollar T. l. su contenido se separa en la manera de hacerlo del modelo usual, tanto del aragonés como del sobrarbense. Las diferencias entre

estos dos son escasas, pero es preciso puntualizarlas detenidamente. Para los infanzones de Aragón y Sobrarbe, así como también para los francos de ciudad por su propio estatuto, y para los de las villas francas por decreto real, la obligación de la asistencia a la hueste estuvo limitada sólo a dos casos concretos: la lid campal y el sitio de castillo, distinguiéndose en este segundo caso tres posibilidades: sitio de castillo por los enemigos del rey, extraños o naturales rebeldes, y ayuda consiguiente al rey para levantar el cerco; sitio por el rey de castillo rebelado y auxilio al mismo para su debelación; y, finalmente, acorrer al rey sitiado en un castillo³⁶. El tiempo de permanencia en la hueste en ambas coyunturas fue el de tres días a propias expensas. En la posibilidad de la prórroga del servicio es en la que se aprecia una leve diferencia entre los infanzones aragoneses y los sobrarbenses. En una fuente aragonesa tardía, pero que recoge el derecho de tal época, se preceptúa que el rey está obligado a sostener a los infanzones ermuniados por tres días más, y que, terminado este plazo, pueden éstos retirarse de la hueste sin que el rey pueda compelerlos a permanecer en ella ni nadie pueda mortificarlos, decir mal de ellos, con derecho³⁷; en cambio, en el fuero de Barbastro se decreta que su obligación se extingue a los tres días si el rey no les da lo necesario para su sustento, pero si proveía a ello, es de suponer, tuvieron el deber de permanecer en el ejército mientras fuese pagado su servicio. Ahora puede señalarse el punto en el que se produce la separación de T. I. de las normas usuales aragonesas y sobrarbenses. O por una mala redacción del autor, frecuente en él, o porque tal fuese la redacción tudelana, los pobladores estaban obligados a formar parte de las huestes en todos los casos, y, además, en los de lid campal y sitio de castillo. Si a lo primero, estaba demás especificar los otros dos casos, que son, en las redacciones corrientes, aquellos a los que quedó reducida la asistencia a la hueste; observación que inclina el ánimo más al primer supuesto que al segundo.

T. r. transmite una redacción correcta de la norma perteneciente a la tradición sobrarbense, idéntica a la del fuero de Barbastro en lo esencial, salvadas las diferencias impuestas por el acoplamiento a la recopilación extensa:

36. Cf. los textos referentes al servicio militar recogidos en las páginas 228 y 229 de la obra citada en la nota 23.

37. Textos para el estudio del Derecho aragonés en la e. m. AHDE, V, p. 406.

Fuero de Barbastro

T. r.

Uolo etiam quod non faciant nec caualcatam nec hostem, et si forte *batayllam campalem uel situm de castello fecerimus, sequatis nobis cum pane de tres dies, in antea non sequatis nobis si nos non damus uobis uestro opus* ³⁸.

Mandó primerament el rey don Alfonso et otorgolo en su cort, que todo infançon o uezino de Tudela especial que siga a su cuerpo con pan de tres dias ha batalla cabdal o a cerca de castiello, et non más si el rei non les diere lures huebos como fuero es de Sobrarbe ³⁹.

Una vez observado el fondo común a las dos tradiciones manuscritas y comparado con el derecho del valle del Ebro y el sobrarbense, antes de fijar las consecuencias que resulten de esa observación, es preciso conocer los elementos propios de T. r. que no se encuentran en el texto de T. l. y señalar sus fuentes en la medida de lo posible.

T. l., ya se ha dicho, no contiene la plenitud de los aprovechamientos comunales que tuvieron derecho a disfrutar los vecinos de ciudades y villas dentro del circuito o del término, según los casos, los cuales aparecen completos en T. r., que añade los otros dos, el de la caza en los montes y el del escalio dentro del término de la villa. El primero se encuentra concedido por Sancho Ramírez en el ya citado fuero de Arguedas ⁴⁰. El segundo merece alguna mayor atención. Más arriba se ha indicado que es preciso distinguir el escalio genérico del comunal. El primero fue un derecho inherente a la nobleza y utilizado por ella para incrementar su propiedad ocupando —*presura*—, con el propósito de permanecer y crear el dominio sobre lo ocupado, tierras del *eremus regalis*, bien en todo el reino, bien en las tierras de nueva conquista y en todas las aptas jurídicamente para ello, por medio de la roturación —*escalio*—. El segundo fue un aprovechamiento comunal consistente en la *presura* transitoria, realizada por medio de la roturación o la labranza, escalio también, de ciertas tierras yermas y sólo dentro del término de la villa en la que era vecino o heredero, dedicadas especialmente al cumplimiento de esa función, sin que ni la *presura* ni el escalio iniciasen la formación del derecho de propiedad en beneficio del ocupante, sino exclusivamente sobre la cosecha obtenida, variando de unos lugares a otros el periodo de la ocupación transitoria.

38. MUÑOZ, *Colec.*, p. 355.

39. Bib., RAH. Ms. cit. en la nota 29, fol. 8.

40. Cf. nota 12.

El fuero de los infanzones de Barbastro, presuponiendo este segundo tipo de escalio dentro del término de la ciudad, así como los demás usos comunales, de ninguno de los cuales habla por ser inherentes a la vecindad, otorgó el primero como lo tenían todos los infanzones de Sobrarbe. ¿A cuál de los dos se refiere T. r.? Desde luego, el límite para ejercitar el derecho fue el de los términos de la villa, *tur encontrada*, no toda la tierra del reino, lo que lleva a suponer la segunda forma de escalio, tal como aparece en el fuero de Arguedas, aun cuando dentro de otros límites, es decir, al aprovechamiento comunal, hipótesis que se refuerza al estar enumerado entre los restantes usos sobre el término. No es posible, pues, referir su origen a la norma sobrarbense al transformarse la primera modalidad del escalio sobre el reino, la propia de los infanzones, en la segunda, en el aprovechamiento comunal, propia de los vecinos, sobre el término.

Otra de las adiciones de T. r. está en estrecha relación con el fuero de Barbastro, la de la facultad otorgada a los vecinos de elegir su alcalde, norma sobrarbense que no aparece en T. l. por inaplicable a Tudela, puesto que el régimen judicial aplicado a ella por Alfonso I en el fuero de 1127 fue el mismo de Zaragoza, el común a las ciudades aragonesas, el de nombramiento del justicia por el rey, rectificando el derecho de Sobrarbe y sustituyéndolo por el de Aragón ⁴¹.

La última addenda prescribe que los infanzones de Sobrarbe y los vecinos de las villas que hubiesen recibido ese fuero, pudiesen tener castillos, fortalezas o villas ganados por sí mismos o heredados de su parentela. Se trata, en parte, de una influencia indudable del derecho de extremadura aragonesa nueva, de origen castellano, cuya recepción se había verificado ya al hacerse esta redacción y aplicado, además, a la tierra vieja en el fuero de Cáseda-Daroca, uno de cuyos capítulos preceptúa que si los vecinos pudiesen tomar un castillo por su propio esfuerzo, lo tendrían siempre para sí como *hereditas* propia, salvadas la fidelidad debida al rey y la seguridad del reino ⁴².

El análisis del contenido de estas dos breves recopilaciones forales da un primer resultado evidente: algunas de las normas

41. MUÑOZ, *Colec.*, p. 421. Cf. el texto en nota 9.

42. 1129. Homo de Casseda si potuerit castellum amparare, ad saluetatem de rege habeat semper eum. MUÑOZ, *Colec.*, p. 421. Cf. Fuero de Daroca, *id.*, *ibid.*, p. 539.

que las componen tienen un estrecho parentesco con las del fuero de Barbastro que recoge una modalidad del derecho de infanzonía sobrarbense, siendo, por lo tanto, exacta la relación entre lo enunciado como tal por T. r. y parte de las disposiciones comprendidas en ella bajo tal enunciado, parte solamente, pero no todas, al aparecer entre ellas algunas que no lo son: todas las relativas a los aprovechamientos comunales que recogen un derecho del valle del Ebro y de las villas francas y ciudades en general, a las que se suman en T. r. las dos formas de aprovechamiento que faltan en T. l. Las fuentes comunes de las dos recopilaciones en lo referente a parte de los aprovechamientos, sólo pueden proceder del valle de aquel río y de ninguna manera de las riberas del alto Cinca, donde nació el derecho de Sobrarbe, porque las arboledas y mejanas, base de aquéllos, sólo existen en las orillas del Ebro y en las del curso bajo del Aragón, en las que, además, se da con profusión la tamariz, no en la otra tierra. Por otro lado, una de las formas de la utilización de las aguas, la navegación, es imposible en el curso alto del río Cinca. Alguna otra de las normas de procedencia sobrarbense sufrió modificaciones de importancia al ser adaptada tanto a T. r. como a T. l.; la relativa al derecho de fortificación de las casas de los vecinos, y otra, la del derecho a poseer castillos los vecinos, fue tomada del derecho de extremadura nueva. Esto ya es bastante para percatarse de lo aventurado que resulta atribuir a un determinado derecho todo lo que se enuncia como tal en una fuente jurídica sin proceder a una comprobación previa de su fondo, aislando lo que sea de una u otra procedencia, y ello cuando tal labor sea factible.

Hay otro resultado patente: que en la carta puebla de Tudela sólo se percibe una debilísima influencia de los fueros de Sobrarbe en una pequeña porción de la fórmula de liberación de los pobladores, en la torpe forma de expresión del tipo del servicio militar y en la no más afortunada glosa del derecho a fortificar sus casas dentro de la villa, no apareciendo después en toda ella el menor rastro de aquellos fueros; claro, según se ha visto, en la tradición manuscrita de T. r., pues el derecho que recopila es de otra procedencia ya señalada.

Ahora bien, entre las dos redacciones tudelanas, a pesar de la coordinación lógica señalada más arriba, existe una contradicción interna. T. l. declara la concesión de los fueros de Sobrarbe a los

pobladores, pero no dice que sean de esa procedencia todos los preceptos contenidos en ella; pueden serlo, pueden no serlo; puede serlo una porción y otra no. La investigación y T. l. marchan en esto de perfecto acuerdo. Pero T. r. es tajante en la afirmación del origen de las normas transmitidas por ella: todas son de procedencia sobrarbense, de los infanzones de esa región y de las villas pobladas a su fuero. Y no puede esquivarse este desacuerdo teniendo en cuenta que la recopilación Tudela-Sobrarbe estuvo en vigor en esa villa durante la segunda Edad Media.

Esa recopilación extensa, de la que los dos textos forman parte como miembros integrantes de ella, puede proporcionar algún dato de interés en relación con el análisis de los mismos observando si ha influido en algo en su contenido. Desde luego, esta forma de pequeñas recopilaciones de normas jurídicas de procedencias distintas, constituyendo cada una de ellas un capítulo de la recopilación extensa, como sucede con T. l. y T. r., es una manera de hacer muy peculiar de los redactores y compiladores del Fuero de Tudela-Sobrarbe; pero no es esta influencia la que se inquiera en esta investigación, aun siendo importante, sino la ejercida por alguna de las normas que la forman con independencia de los fueros sobrarbenses.

El texto de T. r. termina con una justificación del otorgamiento de todos los derechos que componen el capítulo de los fueros de los infanzones de Sobrarbe y villas aforadas a él: *Et esto otorgamos porque nos haiudaron a ganar, et a conquistar, e a enparar, et a defender las tierras de los moros*. La concepción de esta justificación está influida directamente por dos ideas que se vierten en dos fuentes: el famoso Prólogo de los llamados Fueros de Sobrarbe, forjado alrededor del núcleo proporcionado por un pasaje del *Liber Regum*⁴³, y el capítulo primero de los mismos⁴⁴, y por la exposición de motivos del fuero de Barbastro que resulta ser la fuente más inmediata. La primera vierte la idea de que los creadores del fuero sobrarbense, los montañeses de todas las montañas del Norte de España, ganaban las tierras a los moros y que, cuando tuvieron rey elegido por ellos, le daban lo que ellos conquistaban a los moros a cambio de que les hiciese bien y repartiese la tierra con ellos. La segunda expresa la razón del otorgamiento de los fueros a los

43. SERRANO SANZ, *Cronicón Villarensis (Liber Regum)*: BRAH, V, pp. 208 y 209.

44. Fuero General de Navarra, prólogo y I, 1, 1. Ed. Ibarregui.

infanzones: *qui michi fideliter adiuuauerunt tollere et eicere prauae gentis sarracenorum... de ciuitate Barbastri*, asegurando más el hecho de la utilización de este fuero por el redactor de T. r. como fuente inmediata.

En éste, y en T. l., se advierte otra influencia de Tudela-Sobrarbe. T. r. comienza el capítulo que contiene la concesión del servicio militar: *Mandó primerament el rey don Alfonso et otorgolo en su cort...* Puede vacilarse en la interpretación de la palabra *cort* en este pasaje al reducirla a las dos dadas por la recopilación extensa: tribunal y consejo real, o Cortes⁴⁵, pero en T. l. no hay lugar a ninguna duda: *cum consilio et prouidentia uirorum nostrorum nobilium et curie mee*, distinguiendo perfecta y exactamente los nobles que forman la comitiva, también tribunal y consejo, de la *curia* o *cort*. El redactor está influido por la segunda de las acepciones de la palabra que le impone el Fuero Tudela-Sobrarbe, que es la de la realidad que vive. Y esta acepción del término es muy expresiva para no tenerla en cuenta en el momento oportuno. Por otra parte, esta acepción de la palabra asegura, desde otro punto de vista, el estrecho enlace existente entre T. l. y T. r. que hacen nacer la totalidad de su contenido, la una, y un capítulo, la otra, de una decisión tomada en Cortes, aquélla, de un decreto real otorgado en la *cort*, la otra, y ambas, por el rey Alfonso I.

Ahora es preciso encontrar una salida al desacuerdo en el que se encuentran esos dos textos respecto de la procedencia de su contenido. T. r. asegura ser de Sobrarbe; T. l. dice haber recibido el mismo derecho, pero sin asegurar que el resto de las normas que forman la carta puebla lo sea. Aquél es una recopilación tardía, y únicamente el capítulo del Fuero Tudela-Sobrarbe referente al servicio militar, que aparece como independiente de él y en distinto lugar de la recopilación extensa, asegura que fue decretado por el rey Alfonso; éste es un diploma que constituye una unidad completa. Todo inclina el ánimo a aceptar lo que dice el segundo sobre lo que afirma el primero, pero no sin antes someterlo a la debida crítica diplomática.

No puede olvidarse que la carta puebla es el primero y único diploma completo, en el que el rey Alfonso I de Aragón concedió, en el año 1117, con el consejo de sus barones y de su curia, *illos*

⁴⁵. Id., *ibíd.*, I, 1, 3 y 2, 14, y II, 1, 1.

bonos foros de Superarbe a los pobladores de Tudela y a los de Cervera y Gallipienzo, aforando a la vez a la primera un cierto número de villas de los contornos.

Tampoco puede orillarse el hecho de que este documento no sólo ha sido la base de una tricentenaria labor de penosa inquisición, variadísima en puntos de vista, sino el motor de la misma en buena parte, asociada a la recopilación foral más estudiada y discutida de todas las peninsulares de la cual forma parte, y a ninguno de los que la han vuelto y revuelto, entre ellos a mí, se le ha ocurrido hacer lo que el sentido crítico más elemental imponía frente a una fuente de la importancia de ésta: hacer su análisis diplomático, poniendo en esta tarea la atención más cuidadosa y más desprovista de prejuicios.

La fecha de la carta está equivocada, puesto que Tudela no fue conquistada hasta pasados dos años, en 1119, según han demostrado sucesiva e independientemente Galindo y Lacarra⁴⁶, con mayor detalle y seguridad éste. El error de la data se acentuó más en la tradición manuscrita del Fuero General de Navarra, quien al tomar en sus folios el escatocolo de la carta puebla tudelana, leyó II por V⁴⁷, lo cual prueba que el ejemplar que utilizaron sus compiladores tenía la misma fecha que la hoy conocida: era M.C.L.V. El error en sí mismo tendría escasa importancia, pudiendo ser corregido fácilmente con el estudio de los sincronismos de los obispos y señores confirmantes que aparecen en el escatocolo, los cuales llevarían a fijar la fecha con regular exactitud, a pesar de la persistencia de la misma data en todas las copias, hecho que tiene un valor indicario no desdeñable.

Pero al realizar este intento de concordar episcopados y señorios aparecen algunas discordancias no muy allanables entre los dos grupos de sincronismos que resultan, juntamente con algunas dudas difíciles de salvar en el segundo. Hay un primer grupo de confirmantes que da como término *ante quem* el 1112, formado por el obispo de Pamplona, Pedro, muerto tres años después, en 1115, y Fortún Garcés de Biel, señor de Ull y Filera antes de 1112, en el que en aparece siéndolo de Pueyo y Javierre y luego de Tena, desde 1115, honores los dos últimos en cuya tenencia persistirá

46. GALINDO, *Colección diplomática de Alfonso I* (inédita), p. 256. LACARRA, *La fecha de la conquista de Tudela*, separata de "Príncipe de Viana", XXII.

47. Ed. Ilarregui, p. 142.

hasta 1123⁴⁸; a ellos pueden sumarse otros dos obispos que son coincidentes cronológicamente con los dos grupos, Esteban de Roda y Raimundo de Barbastro. El segundo grupo lo forman los demás confirmantes, que sólo llegan a sincronizar completamente en 1124; pero de este segundo grupo es preciso excluir a Ramiro Sánchez, que no era tenente de Tudela ni lo había sido —a lo menos ninguna noticia diplomática permite documentarlo—, y a Fortún Garcés como mayordomo, que si lo había sido en 1110, cuando era señor de Ull, no lo era en 1122, siéndolo Gastón, y en 1126 Fortún Iñíguez⁴⁹. Los dos grupos de sincronismos resultan, por lo tanto, anacrónicos entre sí y con una diferencia de años, los que van de 1110 ó 1112 a 1124, estimable, y dentro del segundo existen los errores indicados, dignos de apreciación relacionándolos con los siempre correctos escatocolos alfonsinos, dando de lado, por el momento, a Fortún de Tena, señor de Roncal, que plantea por sí mismo un problema de otra índole.

Este resultado del análisis de los datos cronológicos deducidos de los confirmantes no es demasiado alentador para confiar con exceso en la legitimidad del diploma, y obliga a adoptar frente a él una prudente posición de cautela.

La suscripción real es de un tipo extravagante entre los abundantísimos diplomas que se conocen del rey Alfonso Sánchez observando algunos de sus elementos formativos: *regnante in Aragonia, in Irunia, in Nauarra, in Superarbe, in Ribagorza et in Roncal*. Naturalmente que nada hay que decir sobre los que son normales, ni aun sobre el menos usual de Navarra. Este, que reitera en la suscripción lo escrito en la titulación real, no es frecuente en los diplomas alfonsinos ni en los de su padre Sancho Ramírez⁵⁰, pero no deja de aparecer alguna que otra vez como un reflejo de cierta tendencia popular a trocar el nombre de una *ciuitas* aplicado al

48. S. Fortún Garcés de Biel in Ul et in Filera, maiordomo de rege. C. p. de Tudela. MUÑOZ, *Colec.*, p. 419. 1110 S. Fortun Garcieiz, maiordomo de rege. MUÑOZ, *Colec.*, p. 428. La copia utilizada por Muñoz contiene un error de transcripción en uno de los confirmantes que podría llevar la duda acerca de la fecha: S. Eneco Sanchez in Cascant por Calasanz. Para las honores tenidas por Fortún Garcés de Biel, véase GALINDO, ob. cit., pp. 411 y 420. 1122. Gastón mayordomo. Id., ibid., p. 446. 1126. Fortún mayordomo. MUÑOZ, *Colec.*, p. 452.

49. Han sido comprobados todos los sincronismos sobre la Colección de Galindo. En 1124 no aparece Centulo como tenente de Tarazona. Cf. algunas de las comprobaciones en LACARRA, *La fecha*, etc., p. 5.

50. 1085. Regnante rege Sancio in Aragona et in tota Nauarra. Becerro de Leire. *Doc. part.*, p. 40. 1125... regnante me... in Castella, et in Nauarra, et in Aragonia et in Suprarbi et Ripacurtia. GALINDO, *Colec.*, p. 482.

reino pirenaico más antiguo, por el de una *regio* que había formado parte integrante de él y cuya denominación comenzaba a extenderse a todo el territorio del otro; pero en ninguno de los casos en que un rey aparece como reinante en Pamplona y en Navarra, en los momentos en que ésta se encontraba diferenciada dentro de aquel reino, se lleva esta distinción a la suscripción, cosa que hubiera sido naturalísima, pero que resulta, en cambio, muy poco natural cuando Navarra comenzaba a tener el mismo contenido territorial que Pamplona, es decir, cuando ambos términos se equiparaban en su significación, pues se duplicaba un nombre para designar la misma cosa. Navarra por sí sola implicaría una denominación infrecuente, nada más; pero Navarra e Irunia a la vez, resulta un caso único en estos tiempos. Puede suponerse, no es raro en las suscripciones, sino usual y corriente, que, además del nombre de territorios diferenciados, se utilizara el de ciudades, por lo cual, en vez de Pamplona, nombre del reino y de una ciudad, se utilizara el otro nombre de ella, Irunia; pero no se utilizan los nombres de ciudades incluidas dentro de aquellos territorios, sino los de las incorporadas por medio de la conquista a la unidad de soberanía del rey, y que, de momento, no entraban a implicarse dentro de ninguno de aquéllos, y este no es el caso de esa ciudad que formaba parte del reino de Pamplona o de Navarra desde sus orígenes. Y la suscripción termina haciendo reinar a Alfonso I en Roncal. De un lado, se reitera el caso anterior, y no ya para una ciudad cuyo nombre latino había dado nombre al reino, sino para un oscuro valle del Pirineo, y de otro, y en relación con esa pequeña comarca, se encuentra el caso ya indicado del señor Fortún de Tena, tenente de la honor de Roncal. Este valle no formó por sí mismo en estos tiempos un distrito, sino que estuvo integrado dentro del de la honor de Ruesta⁵¹.

Aún es posible la aportación de algún dato sospechoso más sobre los ya acumulados. Entre los pueblos del contorno que decreta el rey pasen a depender de la jurisdicción de Tudela, siguiendo su mismo estatuto jurídico, figuran los lugares de Corella, a la cual

51. 1098... uenerunt ante conspectum de S. Lope Lopeiz principis de Rosta et de ualle Roncalium... *Becerro de Leire*, p. 26. Ex parte uero de Nauarra... de Sancta Gratia de Portu... usque Biozal, cum toto Roncali qui est honor de Rosta. AHN, docs. ffs. de Montearagón, 45. Cf. Bofarull, Col. IV, p. 362.

le fue concedido el fuero de Tudela en 1130⁵², y Cabanillas, al que se le otorgó el de Cornago, en 1124⁵³.

Estas observaciones, sumadas a las que arroja el análisis de los confirmantes, suscitan dudas en el ánimo menos inclinado a la hipercrítica, tacha que acostumbra a lanzarse sobre quienes tienen la desgracia de encontrar en su camino, con más frecuencia de la deseable, documentos poco dignos de fe, encuentros a los que tarda en habituarse el investigador de la embarullada historia de los reinos pirenaicos del occidente, y que, forzosamente, tiene que orillar, después de una no pequeña pérdida de tiempo, para poder caminar con mayor desembarazo.

Si a estos resultados se suman los que ha proporcionado la crítica interna, la conclusión a la que se llega fatalmente es una; pero susceptible de ser presentada bajo dos aspectos. Es el primero el de la falsificación del diploma; en tal caso debe quedar descartado, no habiendo otra cosa que hacer que determinar la finalidad perseguida por aquélla. El segundo es el de que el documento fuera rehecho utilizando otro legítimo; debiendo, en tal supuesto, explicar el cómo de la recomposición y el porqué. La primera posición es la que impone la crítica histórica, y no excesivamente rigurosa; la segunda nace de una práctica continuada de trabajo sobre diplomas, o falsificados o rehechos, que conduce a la necesidad de aislar de entre ellos los elementos que puedan, prudentemente, ser estimados como fidedignos, técnica poco grata y de resultados vacilantes, pero inevitable por la abundancia de esa especie de material dentro del campo de la investigación.

Alfonso I, al año siguiente al de la conquista de Zaragoza, en 1119, otorgó una carta puebla a favor de sus repobladores, confiriéndoles, a petición de ellos, el derecho de los infanzones ermunios de Aragón como regulador de sus relaciones con el poder real⁵⁴. Siete años después, en 1126, les concedía una serie de privilegios, tanto en relación con el poder y el honor reales como con otros círculos de derecho, los cuales eran transferidos a Tudela un año después⁵⁵. Al conquistar esta plaza en 1119, resolvió Alfonso Sánchez por medio de una capitulación el problema planteado por

52. GALINDO, *Colec.*, p. 518.

53. MUÑOZ, *Colec.*, p. 444.

54. *Id.*, *ibíd.*, p. 448.

55. *Id.*, *ibíd.*, pp. 451 y 420.

sus habitantes musulmanes, y por un decreto real el de la población judía. Todo ello lleva a suponer la existencia forzosa de una carta puebla dada entre ese año y el de 1127 para los repobladores cristianos de la misma.

Las pueblas del Batallador son brevísimas⁵⁶, con la excepción de la puebla de la fortaleza avanzada de Belchite⁵⁷, que planteaba una serie de problemas diversos de los que suscitan las repoblaciones de tierras fuera de la extremadura, a los que había de darse la solución dentro del mismo texto del diploma; uno de ellos, común a todas, aparece también en ésta como uno de sus elementos componentes, el del otorgamiento de un fuero cuyo contenido jurídico no se desarrolla, al contrario de lo que sucede en las cartas forales, en las que, original o transferido, se expone sucintamente en estos tiempos. Esta realidad legislativa es la que conduce a suponer, por analogía, que la carta puebla de Tudela, además de existir, contuvo la transferencia de un fuero; acaso también alguna norma más en relación o no con él, y puede admitirse que la concesión se hizo no sólo en favor de Tudela, sino también de Cervera y Gallipienzo, por la ayuda que le prestaran sus moradores en la expurgación de aquélla. A ello conduce la exposición de la puebla, que dice: *cum consilio et providentia uirorum meorum et curie mee, qui per Dei gratia adiuuauerunt me capere Tutellam et alia circumjacentia loca, dono...*, motivación que carece de sentido; los barones nobles me ayudaron a la conquista de la plaza, y, como consecuencia, doy un fuero a los vecinos y repobladores de tres villas. El diploma que se reconstruyó diría: por la ayuda que me prestaron tales hombres, les doy un fuero, con acuerdo o sin él de sus nobles; el reconstruido transmite el comienzo, alterado, del fuero de Barbastro: *consilio et adiutorio de meos bonos barones uolo... et meos fueros posare in ciuitate Barbastri cum meis infanzonibus et populatoribus... qui michi fideliter adiuuauerunt...*

La carta puebla rehecha y el Fuero Tudela-Sobrarbe conservaron persistentemente, bajo una u otra forma, la tradición histórica del otorgamiento hecho por el rey Alfonso I a favor de los vecinos de dos villas y a los repobladores de otra de los buenos fueros de Sobrarbe, sin que pueda oponerse nada a su exactitud histórica, ni siquiera las mixtificaciones forjadas por los recopiladores de

56. Cf. p. e., MUÑOZ, *Colec.*, pp. 427, 505 y 512.

57. MUÑOZ, *Colec.*, p. 513.

tradiciones jurídicas diversas por su origen para construir en torno del núcleo mixtificado la unidad necesaria para aquel cuerpo legal, núcleo en el que perseveró la tradición de lo otorgado por el rey conquistador, aun cuando sea una ficción pura atribuir al derecho sobrarbense histórico el origen de las normas que lo integran; como también se mantiene la tradición en otro grupo de preceptos independiente en cierta manera del mixtificado, cuyos capítulos no es probable tengan tampoco aquella procedencia, como será demostrado a su tiempo. Puede, pues, admitirse que la carta puebla desconocida contuviera la concesión genérica de los fueros históricos de Sobrarbe.

Otros elementos de juicio deducidos de la investigación precedente pueden corroborar el punto de vista adoptado. Comparando T. r. y T. l. se ha observado, atendiendo a sus enunciados respectivos, una relación de antecedente a consiguiente, la cual, fijándose en parte de sus contenidos propios, se ha trastocado en una contradicción; y las dos observaciones son exactas cada una de por sí. La explicación es clara. La primera de esas recopilaciones tuvo como fuente inmediata una breve recopilación de derecho de Sobrarbe que copió manteniendo su pureza, alteró para adaptarla a un medio jurídico sensiblemente diferente al originario y a la que, finalmente, sumó disposiciones de diversa procedencia, dando a todas la denominación de la fuente que le sirvió de fundamento: Fuero de Sobrarbe. La segunda de las recopilaciones tuvo como fuente inicial la carta puebla fidedigna que otorgaba los fueros de Sobrarbe a Tudela, pero sin desarrollar cuáles fueran, conforme se ha visto aconteció con este tipo de diplomas alfonsinos, y a ella unió parte de la misma materia jurídica refundida por T. r. que para ella, como consecuencia de la refundición, es fuero de Sobrarbe y para la otra T. l., no. Ambas recopilaciones, pues, con una fuente originaria distinta, han tenido otra común, lo cual prueba una redacción local independiente y anterior del derecho a los aprovechamientos comunales. Así se explican las relaciones y contradicciones entre ambos textos, los cuales, por otra parte, conservan la tradición alfonsina de la concesión de los fueros sobrarbenses a Tudela por Alfonso I, y uno de ellos, además, el de parte de esos fueros tal como aparecen en el fuero de Barbastro, dando de lado a las transformaciones que experimentasen en el futuro entre las manos de los juristas de Tudela.

Esa concesión fue el elemento fundamental de la carta puebla tudelana. ¿Qué agregó el redactor que la rehizo? Pueden suscitarse dudas respecto de si contuvo o no la fórmula del servicio militar, no transmitida con fidelidad por T. l., y en el caso de inclinarse a la afirmativa, suponer que T. r. dio el texto auténtico; pero esta hipótesis no tiene más apoyo que la comparación con la carta puebla de Zaragoza que contiene esa norma. Puede suponerse una fijación de términos de la que hayan quedado los montes que figuran en ella. El resto del diploma, ingenuación, a lo menos en la forma que la transmite; aforamiento de villas y la pequeña recopilación referente a los usos comunales, más la glosa sobre el derecho de fortificación y el mismo derecho, es indudable que es la obra del redactor de la recomposición.

A primera vista parece estar en contradicción con lo aducido en favor de haberse rehecho y no falsificado la carta puebla tudelana el escatocolo, pero si se piensa en que una de las finalidades del redactor hubo de ser la de conseguir una mayor antigüedad para el diploma que reconstruía, de ahí la fecha de 1117 que le atribuyó, no es de extrañar la introducción de confirmantes de tiempos anteriores; lo contradictorio se trueca en un indicio favorable.

Al dar fin a esta investigación sobre tema tan debatido e inestable, queda en pie un problema. ¿Los fueros de Barbastro-Sobrarbe fueron una transferencia a lo local de una recopilación territorial sobrarbense mandada hacer por Sancho Ramírez, como se ha venido suponiendo reiteradamente, la última vez por Haebler⁵⁸ sobre el mismo testimonio utilizado por Pellicer de un fragmento de una carta de aquel rey incluido en algunos manuscritos de Tudela-Sobrarbe?⁵⁹ De ello, como he dicho, escribiré otra vez.

Salamanca, febrero de 1947.

58. Cf. nota 4.

59. Al hacer el resumen de las teorías que han intentado explicar los orígenes de la legislación pirenaica (cf. nota 2) incurri en un error producido por la fama, no mal ganada, de falsificador de la que goza Pellicer, atribuyéndole una pequeña modificación en un capítulo del Fuero de Sobrarbe-Tudela que no figura en todos los manuscritos. Lo rectificué, andando el tiempo, sobre el ms. 13081 de la B. N. (lib. I, cap. 20), y restituyo la parte de fama que le restó mi equivocación, aun cuando siga sin creer en su manera de interpretar los hechos.